



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Alejandro Maya Arcila
Agente oficiosa:	Ruby Arcila de Maya
Accionado:	Junta Regional de Calificación de invalidez del Quindío & Departamento del Quindío – Fondo territorial de pensiones
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10048-00

**Armenia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Ruby Arcila de Maya** en nombre de su hijo **Alejandro Maya Arcila** en contra de **Junta Regional de Calificación de invalidez del Quindío & Departamento del Quindío –fondo territorial de pensiones-**

I. ANTECEDENTES

Ruby Arcila de Maya actuando en «*nombre de su hijo Alejandro Maya Arcila*» promovió acción constitucional con el propósito que se amparen sus derechos fundamentales, los cuales presuntamente fueron transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, tiene 94 años de edad, padece de innumerables diagnósticos médicos y que, tiene un hijo llamado Alejandro Arcila Maya, el cual en la actualidad tiene 60 años de edad, pero es discapacitado desde su nacimiento pues nunca se desarrolló mental ni motrizmente.

Indicó que, su hijo y ella siempre dependieron económicamente de su esposo Alberto Maya Londoño quien falleció y les dejó causada una pensión, la cual, el departamento del Quindío mediante la resolución No.081 de 1983 le reconoció a ella, a sus menores hijas y en especial a Alejandro Arcila Maya en calidad de hijo invalido

Aseveró que, sin justificación alguna, el departamento del Quindío dejó de pagar la pensión a su hijo, por lo que, interpuso un derecho de petición, el cual fue resuelto a su favor a través de sentencia judicial la cual ordenó al Departamento contestar la petición y valorar a Alejandro Arcila Maya integralmente.

Manifestó que, la Junta Regional de Calificación del Quindío emitió el dictamen No.754267814202400107 del 16 de febrero de los corrientes por medio del cual calificó a Alejandro Arcila Maya con un porcentaje de pérdida de capacidad para laboral del 45% con una fecha de estructuración del 17 de enero de 2023, sin tener en cuenta que, él ya había sido previamente calificado ni valorar todas las pruebas allegadas.

Aseguró que, el 23 de febrero de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el dictamen proferido, empero la Junta Regional de Invalidez del Quindío le contestó que, dichos recursos no proceden en razón de que actúan como peritos dentro del proceso de la referencia, por lo cual a su parecer la mencionada entidad aplicó de manera errónea el artículo 54 del decreto 1352 de 2013 y desconoció el artículo 2.2.5.1.41 del decreto 1072 de 2015.

Finalmente, dijo que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío no calificó correctamente a su hijo, en razón de que, él no puede realizar ninguna actividad cotidiana sin ayuda de su familia, la cual no tiene los medios económicos

para sufragar los honorarios de la Junta Nacional de Invalidez, aunado ello, explicó que, en razón de su edad y la calidad de su hijo, no le es posible aguantar todo el trámite de un proceso ordinario que este llevaría.

Por su parte, **el Departamento del Quindío - Fondo territorial de pensiones** resaltó que, a través de la resolución No.0081 del 17 de enero de 1983, reconoció una pensión de jubilación post mortem a Ruby Arcila de Maya en calidad de cónyuge del causante Alberto Maya Londoño y a sus menores hijos, entre ellos Alejandro Maya Arcila quien en su momento se encontraba en discapacidad sin porcentaje de pérdida de la misma.

Aseguró que, a través de la resolución No.02731 del 2022, se revisó la prestación económica para dar nulidad a lo actuado con anterioridad y en su lugar reconocer el 100% a Ruby Arcila de Maya, pues sus hijos alcanzaron la mayoría de edad.

Manifestó que, Sandra Lucia Maya en febrero de 2022, elevó derecho de petición con el fin de solicitar a favor de Alejandro Maya Arcila la sustitución pensional, para lo cual adjunta una calificación de pérdida de capacidad para laboral del 48.10% proferida por la Junta Regional de calificación de invalidez del Quindío, pedimentos que fueron negados a través de la resolución No.02239 del 2023.

Declaró que, Ruby Arcila de Maya en representación de su hijo presentó una acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en segunda instancia, el cual ordenó que fuera contestado el derecho de petición y además que, el hijo de la accionante tuviera una valoración médica legal a instancias de autoridad administrativa.

Explicó que, sufrago los honorarios de la Junta Regional de Calificación del Quindío, la cual el 9 de febrero de 2024, procedió a calificar al accionante y le otorgó una pérdida de capacidad para laboral del 45%.

En lo que tiene que ver con **La Junta Regional de Calificación del Quindío**, reveló que no le consta ninguno de los hechos de la tutela, a excepción de la calificación surtida, sin embargo, que no se oponía a tramitar los recursos interpuestos pero que, se le informará con anterioridad quien iba a sufragar los gastos de la Junta Nacional de Invalidez.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a

partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Para la solución de controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, en principio, existen mecanismos judiciales previstos por el legislador ante la jurisdicción ordinaria, sin embargo, esta regla general tiene excepciones relacionadas con la idoneidad y eficacia de estos mecanismos, en especial, cuando la falta de reconocimiento de una prestación afecta o amenaza de manera directa los derechos fundamentales de las personas. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el juez de tutela puede valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de manera más flexible cuando se trate de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas que se encuentran en extrema pobreza o personas en situación de discapacidad **(CC-T 402 de 2022)**

2. Derecho fundamental de la seguridad social

El derecho fundamental a la seguridad social contiene dos facetas. La primera relacionada con el carácter de servicio público, que se presentara bajo la dirección coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. La segunda como garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible. Con sujeción a esas mismas dimensiones, la Ley 100 de 1993 reglamentó las contingencias a asegurar, instituyó los órganos que componen el sistema, señaló los procedimientos y fijó los presupuestos para obtener los derechos prestacionales. **(CC-T 262 de 2022)**

Así las cosas, las entidades encargadas de reconocimientos pensionales deben dar trámite a las solicitudes del afiliado, garantizando los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso. La garantía de estos presupuestos implica para las entidades el deber de darle un impulso al trámite y de obrar con total transparencia y claridad, máxime cuando el solicitante de la pensión de invalidez ha cumplido con su deber de lo que en principio le corresponde hacer, como lo es solicitar el dictamen de su pérdida de capacidad laboral y reclamar a las instituciones comprometidas el reconocimiento de su derecho a acceder a la pensión de invalidez. **(CC-T 024 de 2022)**

3. La calificación de pérdida de capacidad laboral y el pago de honorarios de las juntas de calificación.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 indica cuáles son las entidades que tienen a su cargo la calificación de pérdida de capacidad laboral, así las cosas, esta competencia está asignada, en principio, a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a las administradoras de riesgos Laborales -ARL-a las compañías de seguros que asuman el riesgo de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y

de muerte, y a las entidades promotoras de salud –EPS-. En caso de que el interesado no esté conforme con la calificación de las anteriores entidades, la norma habilita para realizar la valoración, en primera y segunda instancia, a las juntas regionales y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente.

Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido. **(CC. T-045 de 2013)**

4. Caso en Concreto.

Sea lo primero por advertir que, el juez como director del proceso y en especial en lo que atañe a las acciones de tutela tiene el poder y la facultad de interpretar las demandas interpuestas, por tal razón se hace necesario aclarar que, en la presente acción de amparo, **Ruby Arcila de Maya** busca la protección de los derechos fundamentales de su hijo **Alejandro Maya Arcila** quien se encuentra discapacitado física y mentalmente, a pesar de que, el escrito de tutela, haya sido interpuesto en primera persona por la señora Maya de Arcila, quien entre otra cosas, es un adulto mayor de 94 años.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Ruby Arcila de Maya** se encuentra legitimada

por activa para suplicar la protección de los derechos fundamentales de **Alejandro Arcila Maya** a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, máxime cuando este último se encuentra impedido física y mentalmente para asumir tal protección y **la Junta Regional de Calificación de invalidez del Quindío & Departamento del Quindío –Fondo territorial de pensiones-**, por pasiva para atender el pedimento reclamado pues la primera de ellas, negó que en tramitar el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la segunda, fue quien dejó de cancelar la pensión del accionante y aunado a ello, inició el trámite de calificación.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó porque entre el hecho presuntamente vulnerador, esto es, la negativa de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Quindío en la cual le informó al accionante que no tramitaría el recurso de apelación frente a la Junta Nacional de Calificación de invalidez y la interposición de la acción de tutela, transcurrió exactamente 3 días, término que se estima más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Respecto de la subsidiariedad, valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario y de su progenitora, puede concluirse que no se encuentran en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para resolver su controversia, pues se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en su derecho a la seguridad social, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional.

Descendiendo al asunto de marras, observa el juzgado que **Alejandro Mayar Arcila** pretende que, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad para laboral que obtuvo por parte de la Junta Regional de Calificación del Quindío sea

revisado por la Junta Nacional de Calificación de invalidez. Sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que, Junta Regional de Calificación de invalidez del Quindío no tramito su recurso de apelación, ni tiene los medios económicos para sufragar los gastos de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación.

Es de advertir que, se encuentra acreditado en el proceso que, Alejandro Arcila Maya fue acreedor de una pensión de jubilación postmortem en cuantía inicial de mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$1474), la cual fue reconocida por el Departamento del Quindío a través de la resolución No.081 de 1983, también se encuentra probado que, por medio de la resolución No.02731 del 2022, se dejó de cancelar abruptamente la pensión reconocida en razón de que, en principio se reconoció por la condición de hijo menor con discapacidad la cual no tiene porcentaje de calificación, así las cosas el accionante y su familia interpusieron una acción de tutela la cual fue conocida en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito quien ordenó una calificación medico integral ante autoridad administrativa para el accionante.

De igual manera, se encuentra acreditado que el accionante fue calificado a instancias de la Junta Regional de invalidez del Quindío a través del dictamen No. 7542678-14202400107 15 de febrero de 2024 le otorgó una pérdida de capacidad para laboral del 45%, por lo cual inconformes con la decisión, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada, el cual fue resuelto negativamente en razón de que, la junta regional solo actuó como perito.

Ahora bien, en la contestación de la presente acción de amparo, la Junta Regional de Calificación del Quindio dijo que, tramitará los recursos correspondientes, situación que es apenas lógica,

puesto que, según el decreto 1352 de 2013, son funciones de la Junta Nacional de calificación de invalidez decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, es decir, para este estrado judicial no había justificación alguna para negar dicho pedimento y más teniendo en cuenta, la especialísima situación de debilidad manifiesta del accionante.

Siguiendo ese derrotero, lo siguiente por dilucidar es a quien corresponde asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación y conforme a lo explicado en precedencia el alto tribunal constitucional concluyó que, dicho emolumento le recae ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, así las cosas y en vista de que, el Departamento del Quindío a través del fondo territorial de pensiones le venía reconociendo una pensión de jubilación postmortem a Alejandro Arcila Maya, la cual fue dejada de pagar porque el beneficiario no tenía porcentaje de calificación de pérdida de capacidad para laboral, es esta última la que tiene que asumir los mentados honorarios.

A raíz de lo anterior, **la Junta Regional de Calificación de invalidez del Quindío y el Departamento del Quindío - Fondo territorial de pensiones** conculcan el derecho fundamental a la Seguridad Social, ello porque este derecho tiene una íntima relación con el principio de dignidad humana y el debido proceso puesto que la primera entidad sin justificación legal alguna no tramitó los recursos de ley que tiene el accionante y la segunda, incumplió con la normatividad y la jurisprudencia al no sufragar los honorarios de la Junta Nacional de Invalidez.

En consecuencia la solución que más se acompasa es ordenar a **la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Quindío** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, desate el recurso de reposición interpuesto ante el dictamen **No. 7542678-14202400107 del 15 de febrero de 2024**, y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación remita el dictamen junto con los demás documentos ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, situación que deberá poner en conocimiento de Alejandro Maya Arcila y del Departamento del Quindío.

Con respecto al **Departamento del Quindío - Fondo territorial de pensiones** se ordenará que, una vez se surta el trámite correspondiente de la resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación sobre el dictamen **No. 7542678-14202400107 del 15 de febrero de 2024** por parte de la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Quindío, dispondrá de cuarenta y ocho horas (48hrs) para efectuar la cancelación de los dineros por conceptos de honorarios de la Junta Nacional de Invalidez.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados por **Alejandro Arcila Maya**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Quindío de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, desate el recurso de reposición interpuesto ante el dictamen **No. 7542678-14202400107 del 15 de febrero de 2024**, y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación remita el dictamen junto con los demás documentos ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, situación que deberá poner en conocimiento de Alejandro Maya Arcila y del Departamento del Quindío.

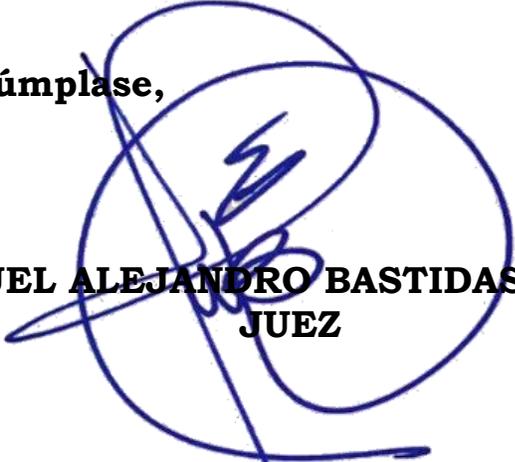
TERCERO: ORDENAR al Departamento del Quindío – Fondo territorial de pensiones que, una vez se surta el trámite correspondiente de la resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación sobre el dictamen **No. 7542678-14202400107 del 15 de febrero de 2024** por parte de la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Quindío, dispondrá de cuarenta y ocho horas (48hrs) para efectuar la cancelación de los dineros por conceptos de honorarios de la Junta Nacional de Invalidez.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ





Puede escanear este
código QR para acceder
al Micrositio del
Juzgado o dirigirse al
siguiente enlace

Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608
Email: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537